

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO SERFINANZA S.A.
CONTRA OLIVERIO TORRES COTES.**

Rad.o. 47-001-40-53-002-2022-00308-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de data 27 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO SERFINANZA S.A. contra OLIVERIO TORRES COTES.

ANTECEDENTES

La ejecutante actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, misma que fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, corporación que inicialmente inadmitió el libelo por auto del 1 de septiembre de 2022 y con posterioridad el 27 del mismo mes y año libró mandamiento de pago por alguno de los conceptos exigidos a excepción de la suma de \$ 4.386.000 reclamado por intereses moratorios.

Esta decisión se fundamentó en que no es procedente exigir el pago de intereses moratorios junto con los corrientes causados ambos en el mismo periodo inicial y final (18/03/2019 hasta 11/02/2022) pues está incurriendo en un anatocismo.

Contra este aparte de la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 3 de marzo de 2023 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto suspensivo, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación la sociedad demandante manifiesta que para el caso que nos ocupa los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, mientras que los intereses corrientes o de plazo son aquellos que se generan desde el día en que se realiza la transacción o el otorgamiento del crédito, dicho crédito se le aplicará la tasa de interés vigente del día en que se realizó la entrega del

producto, es decir, son aquellos que generan una ganancia al banco por un préstamo otorgado.

Expresa que en el asunto en concreto el demandado incumplió su deber de pagar las cuotas estipuladas por el banco generando intereses de mora el cual es una sanción por su incumplimiento y la fecha que incurrió en esa mora fue el 18 de marzo de 2019 totalmente independiente de los intereses corrientes, que como ya se mencionó es la ganancia que obtiene el banco por el préstamo otorgado, estos fueron dejados de cancelar el 18 de marzo de 2019, y se generan periódicamente, por ello, al ser independientes o diferentes estos intereses no estarían configurando un posible anatocismo, pues esta figura hace referencia al interés compuesto, que lleva a sumar el interés al capital para luego volver a calcular el interés sobre ese mismo capital aumentado por los intereses, situación que no está ocurriendo en este caso.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa de librar mandamiento por el valor de \$ 4.386.000 solicitados como intereses moratorios liquidados en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el numeral cuarto del auto atacado y se acceda a librar mandamiento de pago por el valor arriba referido, atendiendo a que el juzgado consideró que se estaba incurriendo en anatocismo, lo que no es así.

Al iniciar el estudio del asunto en cita, se evidencia que la presente acción ejecutiva tiene como fundamento el pagaré N° 8999000017653284 de fecha 8 de julio de 2019 aceptado por la parte ejecutada, y con base en el mismo el demandante pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de \$44.665.000 correspondiente al saldo insoluto de la obligación exigible desde el 11 de febrero de 2022, intereses de mora por valor de \$4.386.000 liquidados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022, intereses de la misma clase sobre el capital insoluto de \$44.665.00 contados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago y los intereses corrientes liquidados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022 en cuantía de \$2.615.000.

De lo anterior se desprende entonces que se solicita el pago de intereses moratorios por valor de \$4.386.000 liquidados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022 e intereses corrientes liquidados dentro del mismo plazo, circunstancia que para el despacho debe ser dilucidada a efecto de determinar su viabilidad.

Sobre la clasificación de los intereses, el tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su libro "Estudio doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil" señaló:

"Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación; iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa."

Los anteriores conceptos guardan relación entonces con los aspectos que pueden exigirse dentro de la acción ejecutiva que debe iniciar un acreedor que ha visto su obligación insatisfecha y que la misma fue garantizada con un título ejecutivo, es así que el art. 782 del C. de Co establece los conceptos por los cuales el ultimo tenedor del título puede reclamar el pago entre los que se encuentran los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, pero esto no pueden exigirse indiscriminadamente, sino que deben ser congruentes con las fechas de exigibilidad de la obligación.

La superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 1999056897 del 2 de septiembre de 1999 explicó la imposibilidad del cobro de intereses corrientes y moratorios simultáneamente, y sobre el particular señaló:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza

eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

De acuerdo con lo anterior, no es posible la causación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente"

De lo esgrimido se concluye entonces que los intereses de mora, que comportan una sanción por el no pago oportuno, solo podrán exigirse vencido el plazo, momento en el cual podrán comenzar a generarse.

Si se revisan los hechos y las pretensiones, en conjunto con el instrumento de recaudo aportado, se puede concluir que el extremo ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratorio exigiendo la totalidad del saldo insoluto de la obligación, incluyendo el valor de las cuotas que se hubieren dejado de cancelar y el resto del capital adeudo, por ello, al exigirse los intereses moratorios que se causen sobre ese valor y sobre las cuotas comprendidas entre el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022 se estaría cobrando sobre un mismo capital dos valores por interés moratorio.

Aspecto diferente hubiera sido que se especificara en el instrumento de recaudo que se debía cancelar cada una de las cuotas vencidas precisando monto y fecha de vencimiento, y el valor del saldo insoluto de la obligación excluyendo el de las cuotas ya pedidas, liquidando entonces para cada una de las cuotas el valor de los intereses corrientes y moratorios y sobre el resto del capital insoluto solo los intereses moratorios.

Pero en este caso, solicitar intereses moratorios en periodo concurrente al de los corrientes, en este caso no guarda congruencia con la demanda, misma donde se indica claramente que el capital insoluto se hizo exigible desde el 11 de febrero de 2022 y no antes, así, pretender que se acceda a cobrar los intereses moratorios exigidos no solo contraria lo dicho en el libelo genitor, sino que va en contravía de las disposiciones legales que regulan la materia.

De lo dicho, no queda más que proceder a confirmar en su integridad el aparte atacado del auto venido en alzada por las razones argüidas, y una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado remitente la decisión aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

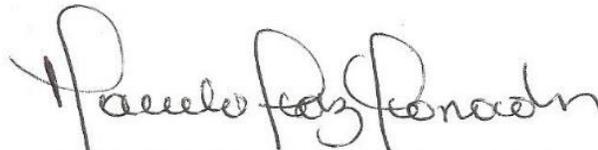
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.386.000), reclamados por intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaría oportunamente el expediente digital, al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 14 de julio de 2023.	
Secretaria, _____.	